



Al contestar cite el No. 2020-01-087440

Tipo: Salida Fecha: 27/02/2020 10:25:17 PM
Trámite: 16636 - TERMINACIÓN REORGANIZACIÓN Y APERTURA
Sociedad: 808002701 - SUPERMERCADOS CUN Exp. 54879
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 11 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-001773

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Supermercados Cundinamarca S.A.

Asunto

Termina proceso de reorganización y decreta Liquidación Judicial

Expediente

54879

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de apertura del proceso

1. Con memorando 2019-01-041205 de 25 de febrero de 2019, la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de esta Superintendencia, solicitó a este Despacho admitir a la sociedad Supermercados Cundinamarca S.A. a un proceso de reorganización empresarial, con base en los hechos que se resumen a continuación:
 - 1.1. **Causal de vigilancia:** La ejerce esta Superintendencia por la causal prevista en el Artículo 2.2.2.1.1.4. Decreto 1074 de 2015¹
 - 1.2. **Cesación de pagos:** Con corte a 31 de diciembre de 2018 el revisor fiscal y contador certificaron que el 69.7% del total del pasivo se encontraba vencido a más de 90 días con dos o más acreedores.
 - 1.3. **Reducción de la operación:** Disminución en los ingresos operacionales al punto que no le permitió atender sus costos y gastos y su patrimonio se vio afectado por las pérdidas, tanto así que a 31 de diciembre de 2018 el mismo fue negativo en \$19.039.625.340.
 - 1.4. **Finalidad:** Proteger a los proveedores y a los 400 trabajadores directos de la compañía del estado de insolvencia en que se encuentra inmersa la sociedad.

B. Del Auto que decretó su Admisión

¹ "Artículo 2.2.2.1.1.4. Decreto 1074 de 2015 Irregularidades que dan lugar a sometimiento a vigilancia. Quedarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, siempre y cuando no lo estén por Superintendencia, aquellas sociedades mercantiles y empresas unipersonales que señale el Superintendente por acto administrativo particular en los siguientes casos: ...

...2. Cuando respecto de bienes la sociedad, o de las acciones, cuotas o partes de interés que integren su capital social, se inicie una acción de extinción de dominio, en los términos del artículo 3° de la Ley 793 2002.

La Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación, o la entidad que haga sus veces informará a la Superintendencia dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a que tenga conocimiento del ejercicio de la acción extinción de dominio, cuando misma recaiga sobre los bienes citados..."

En el libro VIII del registro mercantil de la sociedad figura inscrita medida cautelar decretada por la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 35 Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio mediante Resolución de 15 de febrero de 2017 consistente en la suspensión del poder dispositivo, el embargo y secuestro de los bienes y derechos allí descritos, dentro de los cuales se encuentran los bienes y acciones de capital de la Sociedad.



- Mediante Auto 2019-01-312380 de 22 de agosto de 2019, atendiendo la solicitud efectuada por la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de esta Superintendencia, así como el estudio de la documentación requerida a la sociedad², se decretó la apertura de un proceso de reorganización a la sociedad Supermercados Cundinamarca S.A., según la Ley 1116 de 2006.

C. De la situación de la compañía durante el trámite del proceso de reorganización

- Entre octubre de 2019 hasta la fecha, los trabajadores de la compañía han presentado tutelas masivas contra la concursada, en las que ha sido vinculada en algunos casos esta Entidad, a fin de reclamar el pago de sus salarios, así como el de obligaciones por aportes a seguridad social³. En ellas han manifestado la suspensión de la prestación de servicios de salud por mora en el pago de los mismos.
- Obran también memoriales en los que acreedores denuncian incumplimiento en el pago de obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de Reorganización, solicitan la entrega de sus bienes, así como requerir a la deudora para que retire bienes de algunos de ellos⁴.
- Igualmente, el Despacho advierte una solicitud presentada por el representante legal para que se autorice la terminación de los contratos de trabajo de, al menos, 30 trabajadores de la compañía, argumentando que la situación financiera de la compañía no presenta ninguna mejora, el cierre de la mayoría de los puntos de venta, los cuales adujo, no ser necesarios para desarrollar la operación.
- Mediante Auto 2019-01-428069 de 2 de diciembre de 2019, esta Superintendencia decretó de oficio una inspección judicial a la sociedad con exhibición de documentos, la cual se realizó el 3 de diciembre de 2019, a fin de verificar si la empresa estaba desarrollando su objeto social, el estado de los contratos de vinculación laboral, de pago de aportes a seguridad social, gastos y demás soportes contables.
- De la inspección se levantó el Acta 2019-01-440945 de 4 de diciembre de 2019, y en ella constan los siguientes hechos:
 - 7.1.1. Depositario Provisional - Representante Legal: Omar Castillo Sánchez, designado por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. mediante Resolución 0661 de 29 de mayo de 2019. El señor Castillo indicó que no hubo entrega oficial ni soportada de la contabilidad de la compañía por parte del depositario anterior.
 - 7.1.2. Empleados actuales: 60, de los cuales hay 15 casos especiales que corresponden a mujeres embarazadas, con problemas de columna y mentales, de manera que la sociedad está al día en el pago de la seguridad social respecto de ellos.
 - 7.1.3. Mora en el pago de salarios – doce quincenas, primas y cesantías del año 2018.
 - 7.1.4. Mora de 6 meses en el pago de aportes a seguridad social.
 - 7.1.5. La empresa está funcionando con 3 establecimientos (Faca, Fusa y Girardot). Los demás puntos fueron cerrados por suspensión de los servicios públicos.
 - 7.1.6. Los ingresos que se obtienen son mínimos toda vez que no tienen mercancía para la venta.
 - 7.1.7. Los locales se cierran, pero no se entregan porque la sociedad no cuenta con recursos para el traslado de los stands, neveras y otros bienes muebles.

² Artículo 14 incisos 4 y 5.

³ Memorial 2019-01-482855 Protección reclama \$34.702.908 por aportes a pensión.

⁴ Ver Memoriales 2019-01-409366, 2020-01-009219, 2020-01-024237, 2020-01-042731 y 2020-01-043040 entre otros.



- 7.1.8. La sociedad no cuenta con la disponibilidad de los recursos líquidos en cuentas por la medida decretada por la Fiscalía sobre ellos, la misma prohibición pesa sobre otros activos de la compañía.
- 7.1.9. En el transcurso de la diligencia se solicitaron soportes de algunas cifras reveladas en los saldos de la contabilidad, tales como cuentas por cobrar, anticipos, saldos a favor, otros deudores y propiedad, planta y equipo, los cuales no fueron aportados indicando que no contaban con ellos porque nunca les fueron entregados por la administración anterior.
- 7.1.10. Finalmente, se solicitó al depositario, depurar la contabilidad y radicar la relación de la propiedad planta y equipo detallada por costo, depreciación, saldo neto, ubicación, estado y los demás que considere pertinentes.
8. Con memoriales de 9 y 16 de diciembre de 2019, el representante legal de la concursada allegó la información requerida con respecto a la propiedad, planta y equipo, haciendo la salvedad de que *“están en proceso de conciliación en la contabilidad, en cuanto al deterioro de los activos y valor razonable del mercado, según avalúos técnicos pendientes por realizar y comprobación de existencia del activo...”*
9. Mediante Auto 2019-01-482188 de 17 de diciembre de 2019, este Despacho ordenó (i) a la concursada rendir explicaciones sobre la propiedad, situación jurídica de los activos sobre los cuales pretendía constituir garantía a favor del FRISCO para obtener un préstamo, alcance de la misma, allegar la documentación que acreditara la titularidad de la propiedad sobre los bienes y la inexistencia de limitaciones jurídicas para su constitución; y, (ii) al promotor, presentar un informe sobre el estado actual de la compañía en términos de viabilidad económica y en especial su concepto sobre perspectivas de recuperación, analizando si la reorganización supone un mejor escenario que una Liquidación Judicial.
10. Con memorial de 2020-01-006179 de 13 de enero de 2020, el depositario provisional rindió explicaciones sobre los activos, confirmando que sobre los inmuebles pesan medidas cautelares decretadas por la Fiscalía General de la Nación.
11. Finalmente, con memorial 2020-01-023033 de 23 de enero de 2020, el promotor designado por esta Superintendencia presentó su informe, así:
- 11.1. **Situación Económica y Operativa Actual:** Los estados financieros aportados (30 de noviembre de 2019)⁵ evidencian la iliquidez de la compañía. Realizando los activos corrientes sólo alcanzaría para cubrir el 35% del pasivo laboral.

Las ventas equivalen a \$54.000.000 y sus costos a \$46.000.000, generando una ganancia bruta de \$9.000.000 para cubrir una operación que asciende a la suma de \$508.000.000, arrojando una pérdida cercana de \$500.000.000.

A 20 de enero de 2020, fecha de elaboración del informe, reportó: 1 sólo punto de venta en funcionamiento, 41 empleados directos, 7 por prestación de servicios, \$9.000.000 de ventas y \$43.000.000 de servicios públicos.

Igualmente, reportó hurto de equipos por la suma de \$52.000.000 en el local de Girardot, indicó que no hay servicio de vigilancia, ni servicios públicos, de manera que se han reportado daños en equipos de refrigeración e inundaciones. Los vehículos de propiedad de la deudora están paralizados.

⁵ Adjuntó copia con firma únicamente de la contadora. Indicó respecto de ellos “...los que se deben generar con corte al 31 de diciembre de 2019 se demoran, ya que recoge una serie de ajustes indicados por la Sociedad de Activos Especiales SAE y que afectarán significativamente los activos y no propiamente en beneficio de la sociedad...”



- 11.2. **Perspectivas de recuperación:** De acuerdo con lo expuesto anteriormente, señaló el auxiliar de justicia que la sociedad no tiene ninguna opción de subsistir, máxime cuando en el mercado existen competidores con músculo financiero y plena vigencia. La sociedad no cuenta con capital de trabajo ni perspectivas de obtenerlo.

“...El plan de negocios entregado con la solicitud de insolvencia, se basó en la gestión que se realizó a través de la banca de inversión Capital Corp. y que consistía fundamentalmente en la venta de activos y daciones en pago a los proveedores, para que estos siguieran surtiendo de mercancías; situación que en la realidad no se dio...”

- 11.3. **Mejor Escenario:** El auxiliar de justicia sostuvo que, *“Sin ambages de ninguna clase, la liquidación judicial...”*

12. Al informe, el promotor acompañó copia de documento denominado “Listado de Asistencia- Reuniones Internas y Externas de la SAE” llevada a cabo el 22 de enero de 2020 y suscrito entre otros, por el Gerente de Sociedades Activas, el Depositario Provisional, la Directora Financiera de la concursada y el promotor designado en la que concluyeron que *“...la gestión administrativa, financiera y operativa de la sociedad no se considera viable, habida cuenta que se había estructurado un plan de salvamento que contemplaba la entrega de dineros a más tardar el tercer trimestre del 2019, dado que los pasivos de la sociedad aumentaron, tanto el promotor como la Gerencia de Sociedades Activas, considera que la empresa no es viable y la liquidación judicial es el mejor escenario para el pago de pasivos...”*

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1116 de 2006: *“El Régimen de Insolvencia Empresarial tiene por finalidad la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo...”* y puntualiza la norma frente al proceso de reorganización que éste *“... pretende, a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.”*
2. El artículo 5 de la Ley 1116, establece que el Juez de la insolvencia podrá solicitar la información que considere conveniente para la adecuada orientación del proceso, ordenar las medidas pertinentes a proteger y custodiar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor y, en general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo.
3. Los antecedentes expuestos, dan cuenta de la situación de iliquidez por la que atraviesa la compañía, el deterioro de sus activos, la disminución de sus ingresos, la imposibilidad de atender con ellos no solo las obligaciones propias de su operación sino también estructurar una fórmula de pago que soporte un eventual acuerdo.
4. A lo anterior se suma la manifestación de quien ejerce la administración de la misma sobre su no viabilidad, y la consideración acerca de que la Liquidación Judicial es el mejor escenario para atender los pasivos; lo cual es corroborado con la información suministrada por el auxiliar de justicia designado por este Despacho.
5. Así las cosas, es claro que en este caso particular, el proceso recuperatorio no está cumpliendo la finalidad prevista en la Ley.



6. En consecuencia, atendiendo la información obrante en el expediente, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, se decretará la terminación del proceso de reorganización y la apertura del proceso de Liquidación Judicial de los bienes de la sociedad Supermercados Cundinamarca S.A.
7. Por sustracción de materia, se ordenará agregar al expediente sin pronunciamiento los memoriales mediante los cuales se presentaron por parte del representante legal solicitudes de autorización para terminación de contratos de trabajo, constitución de garantías, actualización de inventario de activos y pasivos, informes del promotor y proyectos de calificación y graduación de créditos, entre otros. Respecto de aquellos en los que se solicita requerir a Banco de Occidente⁶ para que transfiera a la sociedad concursada la titularidad de algunos bienes objeto de contratos de leasing pagados en su totalidad, corresponde a gestiones que ahora debe adelantar el liquidador designado, en su calidad de representante legal de la sociedad.
8. Finalmente, se ordenará al liquidador designado que, para efectos de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006, valore las pruebas aportadas con las reclamaciones crediticias y las acciones ejecutivas que obran en el proceso de reorganización. Lo anterior, sin perjuicio de las cargas que deben ejercer los acreedores en el proceso de Liquidación Judicial, respecto de las reclamaciones y pago de pasivos en el mencionado proceso, que deberán sujetarse a los términos y etapas previstos en la ley.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación del proceso de reorganización de la sociedad Supermercados Cundinamarca S.A., y la apertura del proceso de Liquidación Judicial de los bienes de la misma, identificada con NIT. 808.002.701-5, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

En consecuencia, por sustracción de materia, se ordena agregar al expediente, sin trámite, los memoriales a los que se hizo referencia en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Advertir que, en consecuencia, la sociedad ha quedado en estado de Liquidación Judicial y en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “*en Liquidación Judicial*”.

Tercero. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz o controlante en virtud de la subordinación.

Cuarto. Designar como liquidador de la sociedad de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

Nombre	Octavio Restrepo Castaño
Cédula de ciudadanía	9.890.301
Contacto	Carrera 6 No. 26B-85 piso Carrera 14B No. 119-57 apto 302 Ciudad: Bogotá D.C

⁶ 2019-01-365702 y 2020-01-042901



	Teléfono: 2430566 – 80399628 Celular: 310-5446368 Email: octavio.restrepo@lagel.co
--	--

Quinto. En consecuencia, se ordena al Grupo de Apoyo Judicial:

1. Comunicar al liquidador designado la asignación de este encargo. Líbrese el oficio correspondiente.
2. La inscripción de la presente providencia en la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad concursada.

Sexto. Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con el artículo 2.2.2.11.5.4 del DUR 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018.

Séptimo. Ordenar al liquidador que, de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1. del DUR 1074 de 2015 modificado por el artículo 22 del Decreto 991 de 2018, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas en ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Octavo. Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio pecunio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Noveno. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV).

Se advierte al auxiliar de la justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

Décimo. Ordenar al liquidador de conformidad con la Circular Externa 100–000004 del 26 de febrero de 2018, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, estos es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

Décimo primero. Advertir al liquidador que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el liquidador deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y



término. En todo caso, el Juez ejercerá las facultades establecidas en el artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

Décimo segundo. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente Auto, está imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Décimo tercero. El proceso inicia con activo reportado a noviembre de 2019 de \$36.175.057.545⁷, lo que será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario valorado de bienes por parte del Juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

Décimo cuarto. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados, advirtiendo que las decretadas en el auto de apertura del proceso de Reorganización continúan vigentes.

Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196110, a favor del número de expediente que en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

Décimo quinto. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

Décimo sexto. Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Décimo séptimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de Liquidación Judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias durante todo el trámite.

Décimo octavo. Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de Liquidación Judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Décimo noveno. Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo previsto en el numeral inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de dos (2) meses, para que remita al Juez del concurso el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario valorado de bienes de la sociedad o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la sociedad, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

⁷ Ver memorial 2020-01-023033 estados financieros con corte a 30 de noviembre de 2019 suscritos únicamente por la contadora.



Parágrafo: Ordenar al liquidador designado que, para efectos de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006, valore las pruebas aportadas con las reclamaciones crediticias y las acciones ejecutivas que obran en el proceso de reorganización. Lo anterior, sin perjuicio de las cargas que deben ejercer los acreedores en el proceso de liquidación judicial, respecto a que las reclamaciones y pago de pasivos en el mencionado proceso, deberán sujetarse a los términos y etapas previstos en la ley.

Vigésimo. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Vigésimo primero. Advertir al liquidador que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, derechos de voto e inventario valorado de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

Vigésimo segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

Vigésimo tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio de la deudora y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de Liquidación Judicial.

Vigésimo cuarto. Ordenar al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al Juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficios.

Vigésimo quinto. Ordenar al liquidador que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al Juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

Vigésimo sexto. Ordenar al liquidador la elaboración del inventario de los activos de la deudora, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión y enviar a esta Entidad vía internet bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (inventario liquidación judicial). Dichos bienes serán valuados posteriormente por expertos que contratará el liquidador, si hay lugar a ello.

Vigésimo séptimo. Advertir que, para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.13.1.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 991 de 2018 y el artículo 226 del Código General del Proceso, y conforme a las pautas de austeridad propias de Liquidación Judicial.

Advertir que, en caso de que la sociedad (i) cuente con activos sujetos a registro deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Se advierte al liquidador que el perito que designe debe cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades, y estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, de conformidad con lo establecido en la mencionada resolución.



Vigésimo octavo. Prevenir a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Vigésimo noveno. Prevenir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable de la deudora o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de Liquidación Judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el Juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la ley 1116 de 2006.

Trigésimo. Ordenar al ex representante legal de la sociedad que dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 – Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (ajuste del patrimonio liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a y d del numeral tercero de esa circular.

Advertir que con la rendición de cuentas el ex representante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

Trigésimo primero. Prevenir al ex representante legal que el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos (200 SMLMV) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo segundo. Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el ex representante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

Trigésimo tercero. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por la deudora en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Trigésimo cuarto. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 ibídem.

Trigésimo quinto. Advertir que de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados por fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el Juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.



Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados siempre que cumplan con los requisitos exigidos jurisprudencialmente.

Trigésimo sexto. En virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

Trigésimo séptimo. El liquidador designado, deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Trigésimo octavo. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales, y de fiscalización si los hubiere.

Trigésimo noveno. Advertir que de conformidad con artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el párrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Cuadragésimo. Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance de la misma.

Cuadragésimo primero. Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes de la deudora, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Cuadragésimo segundo. Advertir a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus Decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Cuadragésimo tercero. Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, conforme lo establece el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Cuadragésimo cuarto. Advertir al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar e inscribir el formulario de ejecución concursal ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes del Decreto 1835 de 2015, y remitir copia del mismo con destino al expediente.



Cuadragésimo quinto. Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Cuadragésimo sexto. Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por tanto deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

Cuadragésimo séptimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la creación del número de expediente que corresponda al proceso de liquidación judicial de la sociedad en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial.

Cuadragésimo octavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial suministrar al liquidador, el número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

Cuadragésimo noveno. Para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado, en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

Notifíquese y cúmplase,

SUSANA HIDVEGI ARANGO

Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL